Trelew, 10 de marzo de 2026

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ ALIMENTOS"* (Expte. N° 32 año 2026 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el llamado del 27/02/2026.

Y CONSIDERANDO:

I. El 16/10/2025, el juez de primera instancia fijó alimentos provisorios a cargo del Sr. <Persona 2> (abuelo paterno) en favor de la niña <Persona 3> (de 3 años de edad), en el 12% de sus haberes mensuales, previo descuento de ley, que percibe como dependiente de <Persona 4> de la ciudad de Trelew.

II. Mediante el ID 2107250 (20/10/2025), el demandado interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio. En primer lugar, sostuvo la inexistencia de urgencia o peligro en la demora, requisito necesario para el dictado de la medida cautelar, en tanto afirma que el progenitor —principal obligado alimentario— ha cumplido con su deber mediante transferencias a la cuenta denunciada por la progenitora, lo que –según indica– se encuentra acreditado en autos. En ese sentido, argumenta que la niña se encuentra debidamente asistida y que incluso existiría un acuerdo entre los progenitores cuya homologación tramita en otro expediente, por lo que la fijación de alimentos provisorios resultaría infundada.

En segundo término, cuestionó el monto fijado, al considerarlo excesivo. Señaló que atraviesa problemas de salud que repercutirán en la reducción de sus ingresos y que es el único sostén económico de su grupo familiar, integrado por su pareja y otra hija menor de edad. Afirmó que la retención del 12% de sus haberes le ocasionaría un perjuicio desproporcionado y afectaría sus propias necesidades básicas, destacando además que las sumas abonadas en concepto de alimentos no son repetibles.

III. Por ID 2119406 (29/10/2025), la parte actora contestó el traslado conferido el 24/10/2025 y sostuvo que desde el mes de junio <Persona 3> no contaba con sustento del progenitor y que recién en octubre comenzó a realizar aportes por la suma de $50.000 semanales, monto que considera insuficiente para cubrir sus necesidades básicas, por lo que la urgencia y el peligro en la demora se encontrarían plenamente acreditados.

En segundo término, indica que el 12% de los haberes del demandado constituye una medida proporcional destinada a complementar la asistencia alimentaria frente al cumplimiento insuficiente del progenitor, en el marco de la obligación subsidiaria de los ascendientes. Añade que la medida fue respaldada por el dictamen de la Asesoría de Familia y se encuentra fundada en el interés superior del niño.

Finalmente, cuestionó el argumento del apelante relativo al supuesto cumplimiento del progenitor, señalando que dicho cumplimiento es parcial, reciente y tardío, ya que comenzó luego de varios meses y tras reiteradas intimaciones, por lo que no resulta suficiente para descartar la necesidad de la medida.

IV. Mediante ID 2134648 (10/11/2025), la Asesoría de Familia contestó la vista conferida el 07/11/2025 y dictaminó que la resolución apelada resultó ajustada a derecho y que responde al mejor interés de <Persona 3>.

V. Por Sentencia Interlocutoria N° 584/2025 (03/12/2025), el magistrado de primera instancia rechazó el recurso de revocatoria interpuesto y concedió en relación y con efecto devolutivo el recurso de apelación deducido en subsidio.

Para así resolver, indicó que, si bien la obligación alimentaria de los abuelos es subsidiaria respecto de la de los progenitores, el art. 668 del CCCN permite reclamarles alimentos incluso en el mismo proceso o en uno distinto cuando se acredite verosímilmente la dificultad para obtenerlos del progenitor obligado. Señaló que esta regulación responde a la necesidad de brindar una protección rápida y efectiva a los derechos de niños, niñas y adolescentes, fundada en la solidaridad familiar y en criterios de flexibilización procesal orientados a garantizar una tutela judicial efectiva y un adecuado nivel de vida.

VI.- Ingresando al tratamiento del recurso de apelación interpuesto, cabe recordar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada y se otorgan cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado y la existencia de elementos de prueba que en principio revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (conf. Sala B, SIF N° 68/2023, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017 y SIF N° 41/2016, entre muchas otras).

En esta etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los alimentados, ni la situación económica de cada uno de los involucrados en el proceso. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia, donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes (conf. Caramelo- Herrera-Picasso, *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, página 257).

Asimismo, el art. 659 del CCCN establece expresamente que el contenido de la obligación alimentaria comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos en cuanto

a manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia y gastos por enfermedad. Además, especifica que los alimentos pueden ser prestados en dinero o en especie y que son proporcionales a las posibilidades de los obligados y necesidades del alimentado. Dichos preceptos, si bien con un alcance más acotado, también son receptados por el art. 541 del CCCN relativo a los alimentos entre parientes.

Por otra parte, el artículo 668 del CCCN establece que los alimentos pueden ser reclamados a los ascendientes —como los abuelos— sin que ello implique sustituir automáticamente la obligación principal de los progenitores, ya que la responsabilidad de aquellos tiene carácter subsidiario. Asimismo, la norma dispone que el reclamo puede formularse en el mismo proceso en que se demanda a los padres o en uno distinto, siempre que se acredite verosímilmente la dificultad para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del progenitor obligado.

Además, el art. 544 del CCCN, prevé expresamente la posibilidad de decretar alimentos provisorios desde el inicio de la causa, tal como sucede en la especie.

Ahora bien, para la fijación de alimentos provisorios a cargo de los abuelos debe ponderarse, en primer lugar, si el principal obligado no está realizando aportes o si existen dificultades para percibir la prestación alimentaria a su cargo. Aun cuando se verifique algún cumplimiento, como sucede en la especie, corresponde analizar si dicho aporte resulta suficiente para cubrir adecuadamente las necesidades de la persona menor de edad beneficiaria de los alimentos. En tales supuestos, y en atención al carácter subsidiario de la obligación de los ascendientes, la contribución de estos puede disponerse con carácter complementario, a fin de asegurar de manera provisoria la adecuada satisfacción de las necesidades del alimentado.

En ese marco, recuérdese que el apelante, en su primer agravio, sostiene que el progenitor de <Persona 3> se encontraría realizando aportes en favor de su hija mediante transferencias a la cuenta denunciada por la progenitora. A su vez, la progenitora de la niña reconoció que el progenitor efectúa aportes por la suma de $ 50.000 semanales; no obstante, sostiene que dicho monto resulta insuficiente para cubrir adecuadamente las necesidades de su hija.

Así, resulta útil recurrir —como elemento objetivo y parámetro mínimo de referencia— a la valorización mensual de la canasta de crianza de la primera infancia, la niñez y la adolescencia. En los meses de octubre y noviembre de 2025, período que se corresponde cronológicamente con las resoluciones de primera instancia, dicha canasta ascendía, para una niña de 3 años, a $ 524.597 en octubre (compuesta por $ 177.526 en bienes y servicios y $ 347.071 en costos de cuidado) y a $ 535.823 en noviembre ($ 183.892 en bienes y servicios y $ 351.930 en costos de cuidado), respectivamente.

En este contexto, tomando como referencia la valorización de la canasta de crianza antes indicada, el aporte efectuado por el progenitor —consistente en $ 50.000 semanales— se evidencia, *prima facie*, insuficiente para cubrir las necesidades de la niña. Ello resulta aún más evidente si se considera que la progenitora asumiría de manera exclusiva las tareas de cuidado, las cuales también integran el contenido de la obligación alimentaria conforme lo prevé el art. 659 del CCCN. Recuérdese que la parte actora indico en su presentación que la modalidad de comunicación paterno filial se encontraba suspendida, atento a las medidas dispuestas en el marco del expediente N° 669 año 2025, caratulado *"<Persona 1> C/ <Persona 5> S/ VIOLENCIA FAMILIAR"*.

En tales condiciones, aparece razonable —al menos en esta etapa provisoria del proceso— la fijación de una contribución a cargo del ascendiente demandado, con carácter complementario y en el marco de la obligación subsidiaria que le impone el ordenamiento jurídico.

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al análisis del segundo agravio introducido por el apelante, referido al monto de la cuota provisoria fijada en el 12% de sus haberes mensuales. Al respecto, el recurrente sostiene que dicha proporción resultaría excesiva en atención a su situación personal, invocando problemas de salud que —según afirma— repercutirían en una disminución de sus ingresos, así como también el hecho de ser el único sostén económico de su grupo familiar, integrado por su pareja y otra hija menor de edad.

En tales condiciones, si bien el demandado acredita ser progenitor de una niña de 11 años (conf. la documental obrante a fs. 40), de la documentación por él acompañada no se desprende información alguna que permita conocer su real capacidad económica, en particular, qué monto representa el 12% de los haberes que percibe por parte de su empleadora, <Persona 4>, ni elementos que habiliten a concluir —en esta instancia— que la cuota alimentaria fijada por el magistrado de primera instancia resulte excesiva. Es que, el demandado en el juicio de alimentos está obligado a prestar la colaboración necesaria a los efectos de que queden demostrados sus reales ingresos (conf. Sala B, SDF N° 03/2016, con cita a Bossert, Gustavo A., *"Régimen jurídico de los alimentos"*, Astrea, 2da. ed. act., 2004, par. 492, pág. 465).

Por otra parte, del sistema informático del Tribunal se observa que, en fecha 13/11/2025, en los autos caratulados "<Persona 2> contra <Persona 6> - Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 3319/2024), se aprobó una liquidación comprensiva de capital e intereses en la suma de $ 26.764.403,08.

En función de lo expuesto, y teniendo en consideración el carácter provisional de la medida dispuesta, corresponde señalar que la cuota alimentaria fijada podrá ser revisada por el magistrado de primera instancia a medida que se incorporen mayores elementos de

prueba que permitan esclarecer con mayor precisión la situación económica de las partes y las necesidades de la niña. En este estadio inicial del proceso, por el contrario, la evaluación debe realizarse con base en los elementos actualmente disponibles, los cuales no permiten concluir que la cuota provisoria establecida resulte desproporcionada.

En efecto, tal como se señaló precedentemente, el demandado no ha aportado elementos suficientes que permitan acreditar de manera concreta una merma en su capacidad contributiva ni demostrar que el porcentaje fijado afecte de modo irrazonable su propia subsistencia o la de su grupo familiar.

Por otra parte, para resolver el recurso interpuesto también se tiene en consideración el dictamen emitido por la Asesoría de Familia, cuyas conclusiones sólo pueden ser desatendidas cuando existan fundamentos razonables en sentido contrario, lo que no ocurre en el caso de autos (conf. Sala A, SIF N° 40/2022, SIF N° 05/2020; SDF N° 05/2018, entre otras).

En consecuencia, ponderando el interés superior de la niña, el principio de solidaridad familiar que rige las relaciones alimentarias y el carácter urgente que reviste la satisfacción de sus necesidades básicas, corresponde concluir que la cuota alimentaria provisoria fijada por el magistrado de primera instancia resulta razonable y ajustada a derecho. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto debe ser rechazado y la resolución apelada confirmada.

VII.- En atención a la forma en la que se resuelve, las costas de esta alzada se imponen a la parte recurrente vencida (conforme artículo 69 del CPCC) y en consideración al mérito, labor desarrollada y la solución arribada, se regulan los honorarios por la actuación profesional en esta instancia de la Dra. <Persona 7>, letrada apoderada de la parte actora, en el 1,6 %, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. <Persona 8>, letrada patrocinante de la parte demandada, en el 1,1%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder (artículos 5, 6, 6 bis, 8, 13, 24, 29 y 46 de la Ley XIII N° 4).

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III, con asiento en la ciudad de Trelew,

RESUELVE:

I) **CONFIRMAR** la resolución del 16/10/2025.

II) **IMPONER** las costas de esta instancia a cargo de la parte recurrente vencida.

III) **REGULAR** los honorarios por la actuación en la segunda instancia <Persona 7>, en el 1,6 %, incluido el plus procuratorio, y los de la Dra. <Persona 8>, en el 1,1%, en ambos casos del monto del proceso, con más el IVA de corresponder.

IV) **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Suscripta digitalmente por Marcelo Fernando PERAL, Presidente de la Sala 2, y por Guillermo Nicolás WALTER, Juez de Cámara. ***REGISTRADA BAJO EL Nº 03 DE 2026 - SIF- CONSTE.*** *Firmado digitalmente por Pablo Daniel SCHONHOFF, Secretario de Cámara.*